

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en un instancia entre partes, de la una el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Siméon Aguirre, Administrador en España de la Compañía francesa de minas y fundición de Escobreras, de una parte, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre demarcacion de la mina *Virgen del Gao*:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que D. Francisco Sanchez Martinez presentó al Inspector una instancia en 13 de Noviembre de 1848, manifestando que se hallaba abandonada una mina de carbon situada en la Diputacion de Algar, umbria de Ponce, término de Cartagena, y deseando continuar su explotación la denunciaba con el nombre del *Solitario*:

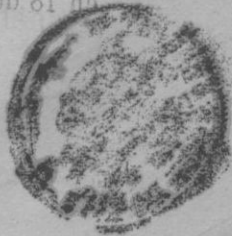
Que hecha la designacion y habilitada la labor legal, fué demarcada en 30 de Junio de 1849 y rectificada en 23 de Agosto de 1858, midiendo 200 varas de Este á Oeste por 100 de latitud de Norte á Sur, cerrando el espacio de una pertenencia con un rectángulo de 20.000 varas cuadradas; esta operacion fué aprobada por el Ministro de Fomento en 15 de Octubre del mencionado año 1858 á favor de D. José Antonio Romero, á quien Sanchez habia cedido sus derechos:

Que en 2 de Octubre de 1863 D. Mariano Valerola acudió al Gobernador de la provincia pretendiendo en un terreno colindante con el anterior una pertenencia minera con el título de *Pluton*; se publicó en el *Boletín* con su designacion fijándose en él los linderos siguientes: Mediodia mina *Florinda*, Norte *La Oriente*, Poniente *La Grandeza*, y Levante *Alvaro Jimenez*:

Que ejecutada la labor legal, el Gobernador dispuso en 5 de Diciembre que se reconociera y demarcase, lo que no pudo verificar el Ingeniero por estar situada esta mina en el punto de partida de la pertenencia *San Francisco*, que se halla pendiente de un arrego con otras del mismo término:

Que resuelta la colocacion de este grupo, se demarcó *La Pluton* en 7 de Junio de 1866, lindando por el Norte con la mina *Solitario*, por Poniente con la *Capitana y Grandeza*, por el Sur con la demasia *Florinda*, y por Levante con la suerte y registro *San Antonio*, expresándose en el acta que no concurrió á la operacion el dueño del *Solitario*, por no habersé personado nadie á representarlo en ella:

Que la mina *Pluton* fué cedida á favor de la



Compañía francesa y fundicion de Escombreras por escritura pública, cuya cesion se aprobó:

Que en 5 de Enero de 1864, D. Antonio Lopez Barrionuevo pidió una pertenencia minera con el nombre de *Virgen del Gao*; y reconocida por el Ingeniero resultó que no estaba poblada, y que las labores que tenia correspondian á la mina *Solitario*:

Que el Gobernador dispuso que se instruyese el expediente de caducidad, á lo cual se opuso D. Eugenio Bañon, como representante de la Sociedad *Los Remedios*; y de conformidad con lo informado por el Ingeniero y por el Consejo provincial, decretó el Gobernador en 17 de Octubre del expresado año 1864 la caducidad de la concesion de la mina *Solitario*;

Que promovido pleito contencioso ante la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en que fueron partes como demandante la Sociedad especial minera *Los Remedios*, y como demandada la Administracion, interviniendo además, en concepto de coadyuvante, Doña Brigida de Sandoval, tutora y curadora de su hijo D. Federico Moreno, heredero de D. Pedro Moreno Bermejo, á quien habia vendido D. Antonio Lopez Barrionuevo el registro de la pertenencia minera *Virgen del Gao*, recayó sentencia en 14 de Octubre de 1870, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador declarando la caducidad de la mina *Solitario*:

Que en cumplimiento de esta sentencia, el Gobernador admitió el registro *Virgen del Gao* de 17 de Abril de 1871; se opuso D. Eugenio Bañon en concepto de Presidente de la Sociedad especial minera *Los Hijos de Eva*, propietaria que dijo ser de la mina *Virgen del Carmen*, fundándose en que la *Solitario* no tenia más que 20.000 varas cuadradas con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1825; y como esta Ley no estaba vigente á la sazón, no existia terreno franco para formar una pertenencia incompleta de 40.000, ni podia hacerse la demarcacion por prohibirlo el caso 4.º, art. 68 de la Ley de 24 de Junio de 1868, debiendo adjudicarse el espacio franco que resultase, á la mina *Virgen del Carmen*, como demasia que tenia solicitada:

Que en 19 de Junio del expresado año 1871, D.ª Brigida Sandoval pidió que se sustanciara el expediente del registro *Virgen del Gao* con arreglo á la Ley de 6 de Junio de 1859, que era la vigente cuando se incoó; fué desestimada la solicitud en 19 de setiembre por haberse hecho la manifestacion fuera del término designado en la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de 24 de Junio de 1868:

Que al dia siguiente pretendió la D.ª Brigida la demarcacion y fué admitida; pero no llegó á verificarse por haber expresado el Ingeniero que la mina *Solitario* no tenia más que 20.000 varas, y no habiendo terreno franco para una pertenencia incompleta, debia cancelarse el expediente *Virgen del Gao*, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 79 del Reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que el Gobernador, de conformidad, decretó en 18 de Diciembre la cancelacion:

Que D.ª Brigida Sandoval apeló para ante el Ministerio, recayendo orden dictada por el Gobierno de la República en 14 de Octubre de 1873, en la cual, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y por la Comision de vacaciones del Consejo de Estado, se dispuso retrotrear el expediente *Virgen del Gao* á la fecha en que la Sociedad *Hijos de Eva* dedujo su oposicion, y que partiendo de ella continuara sus trámites con arreglo al art. 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, de cuyas disposiciones se prescindió completamente, omitiendo dar conocimiento de las oposiciones al Registrador, y oír á la Diputacion provincial ántes de resolver sobre las mismas, devolviéndose el expediente al Gobernador para que subsanara estas infracciones de ley:

Que entónces D. Juan José de Vila, á nombre de Sandoval é Hijo, presentó instancia en 15 de Junio de 1874, manifestando que sufría mucho retraso el expediente registro *Virgen del Gao*, por las circunstancias de fuerza mayor en que hacia tiempo se hallaba Cartagena, y que se le dispensara la falta de no haber reclamado en tiempo oportuno contra la morosidad de la Administracion; recayendo orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 3 de Diciembre del referido año 1874, por la cual se dispuso la falta cometida, disponiendo que siguiera su curso el expediente y recordando al Gobernador el cumplimiento de la orden de 14 de Octubre de 1873:

Que conferida vista al registrador *Virgen del Gao* de la oposicion hecha por la Sociedad minera *Hijos de Eva*, presentó escrito alegando las razones que conceptuó oportunas, y pidió que se llevase á efecto la demarcacion de su mina: el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero y la Comision provincial, decretó en 21 de Octubre de 1875 que quedaba sin curso y fenecido el expediente *Virgen del Gao*, y que continuase el de demasia de la mina *Virgen del Carmen*:

Que el apoderado de la Sandoval se alzó contra esta resolucion al Ministerio, y previo dictamen de la Junta superior facultativa y de conformidad con lo emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 6 de Junio de 1876, por la cual se dejó sin efecto el decreto anterior, y se dispuso que se rectificase la demarcacion de la mina abandonada con el nombre de *Solitario*, expidiéndose titulo de propiedad á favor del registro *Virgen del Gao*, sin perjuicio del derecho que asistiera á la Sociedad *Hijos de Eva*, y que podria deducir en el lugar, tiempo y forma que correspondiese:

Que el Ingeniero, en 10 de Mayo de 1877, extendió acta de demarcacion de la *Virgen del Gao*, expresando que lindaba por el Norte con la *Virgen del Carmen*, por el Este con la *Suerte* y por el Oeste con *Jerusalen Perdida*, formando un rectángulo de 167 metros con 18 centímetros de longitud por 79 metros de latitud:

Que esta demarcacion se protestó por el registrador de la mina *Virgen del Gao*, porque contenia menos terreno que las 20.000 varas del *Soli-*



tarío, lo cual debía consistir en superposiciones de los colindantes que son de fecha posterior; y para dejar á salvo sus derechos pidió que considerada incompleta la demarcacion se practicase nuevo deslinde:

Que tambien protestó el Presidente de la Sociedad *Hijos de Eva*, entre otras cosas, porque no existia terreno franco en el *Solitario* para una pertenencia incompleta, debiendo corresponder ese espacio á la demasia *Virgen del Carmen*:

Que la Comision provincial fué de parecer que estando resuelto por Real orden de 6 de Junio de 1876 que reapareciese la mina *Virgen del Gao* con la extension de 20.000 varas del antiguo *Solitario*, y resultando de la demarcacion practicada que no queda terreno franco bastante para darle esa extension, debia declararse fenecido y sin curso el expediente, y así lo decretó el Gobernador en 6 de Octubre de 1877, añadiendo que se adjudicase el terreno que resultara franco al que lo solicitare ó lo hubiese solicitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que Doña Brigida Sandoval apeló para ante el Ministerio, y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se dictó Real orden en 10 de Mayo de 1879, por la cual se revocó el Decreto apelado, y se dispuso que se diera exacto cumplimiento á la Real orden de 6 de Junio de 1876 demarcando la *Virgen del Gao* como lo estuvo el *Solitario*, ó sea con 83.59 metros de latitud á expensas de la concesion *Pluton*, que invadió con infraccion legal el terreno del *Solitario*, tomando de éste una faja de 4.59 metros de latitud; resolucio que se hizo saber en 16 de Junio:

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Simeon Aguirre, Administrador en España de la Compañia francesa de minas y fundicion de Escombreras, presentó demanda en 15 de Julio de 1879, que despues amplió pidiendo que se revoque la Real orden de 10 de Mayo anterior, y que se confirme la resolucio del Gobernador de 6 de Octubre de 1877:

Que emplazado Mi Fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se declare firme y subsistente la Real orden impugnada;

Y que como se hiciese saber á Doña Brigida Sandoval y á su hijo D. Federico Moreno, la existencia de este pleito para que nombrasen Abogado que los defendiese si vieren convenirles, presentó escrito la Sandoval, por si y á nombre del don Federico, como curadora del mismo, expresando que renunciaban el plazo que se les habia concedido al efecto, pretendiendo que se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 10 del decreto de 4 de Julio de 1825, en que se previene que cada mina tendrá 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud formando ángulo recto con la primera:

Vista la Ley de 6 de Julio de 1859, art. 68, párrafo quinto, en que se previene que si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terreno ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente

de registro se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones:

Considerando que en la Real orden de 6 de Junio de 1876 se dispuso que se rectificara la demarcacion de la mina abandonada el *Solitario*, y se expidiese titulo de propiedad de la misma pertenencia á favor de la *Virgen del Gao*:

Considerando que la expresada Real orden, como consentida, causó estado, siendo en la actualidad firme é inalterable:

Considerando que la mina *Solitario* fué demarcada con 200 varas de Este á Oeste por 100 de latitud de Norte á Sur, cerrando el espacio de una pertenencia en un rectángulo de 20.000 varas cuadradas, conforme á la legislacion entonces vigente:

Considerando que al ser subrogada esta mina por la *Virgen del Gao* debió reaparecer con toda su extension, en conformidad al párrafo quinto, art. 68 de la Ley de 6 de Julio de 1859, que es la legislacion mandada observar para la tramitacion de este expediente en la orden ministerial de 14 de Octubre de 1873, y á la cual se ajustó la Real orden ejecutoriada de 6 de Junio de 1876, que concedió la propiedad del *Solitario* al registro *Virgen del Gao*:

Considerando que el Ingeniero demarcó la mina *Virgen del Gao* en 10 de Mayo de 1877 con cuatro metros y 59 centímetros menos de la latitud que contenia el *Solitario*:

Y considerando que ese espacio sólo puede hallarse en el terreno de la mina *Pluton*, única demarcada con posterioridad á la existencia del *Solitario*, puesto que la mina *Virgen del Carmen*, con la cual linda por el Norte el mismo *Solitario*, lo estaba ántes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco Rios y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, don Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, don Augusto Amblard, D. Pedro de Medraza, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares y don Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver de la demanda entablada en este pleito á la Administracion del Estado, y en declarar firme y subsistente en todas sus partes la Real orden de 10 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 22 de Setiembre de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la contrata para la publicación del *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales* de esta provincia, anunciado para el 5 del actual, de conformidad á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del mismo y con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero último, he acordado que el 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tenga efecto en mi despacho la segunda subasta de dicho servicio bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se inserta á continuación.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100, que se señala por la Comisión principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiré el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los

cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte íntegramente de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquiera concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, despues de apurada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula sétima consistirá en 500 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignar precisamente 50 pesetas en metálico, en la Caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 10 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 10 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declándose provisionalmente y sin perjuicio de aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Admi-

nistracion de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en la Sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el dia y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

16. El contratista del *Boletín* podrá exponerle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicacion del *Boletín oficial de ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

Venta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 537 y 731 cajones de pino procedentes de envases de tabacos que se encuentran vacios en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de Cariñena y Ejea respectivamente, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las oportunas proposiciones formuladas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo por el que se sacan á pública subasta los referidos envases es completamente libre y su determinacion quedará á cargo de los interesados en el remate.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, tanto en esta capital como en las citadas subalternas, durante los ocho dias siguientes á la insercion del presente anuncio en este periódico oficial.

3.ª Las proposiciones presentadas en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases objeto de subasta, pero en las subalternas deberán aquellas concretarse á los existentes vacios en las mismas.

4.ª La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta por la Direccion del ramo, y seguidamente retirará el rematante los cajones que le hubieren sido adjudicados, previo abono de su importe.

5.ª Los cajones subastados se enajenan en el mismo estado en que se encuentren al verificarse el remate, por lo cual podrán ser examinados por el público, de quien no se admitirá reclamacion alguna por la falta de clavazon ó desperfectos.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 24 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de fisico-quimicas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Química general, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el zapreado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1873, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los D.ºs. Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Higinio Ramon	Terrer.	Campo.	Terrer.	Clero.	6	en 7 de Noviembre de 1881.	28'75
Eugenio Sanchez	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	12'50
Victorio Alvarez	Calatayud.	Olivar.	Paracuellos de la Ribera	Id.		en idem idem.	112'61
Gaudioso Langa	Torralba.	Campo.	Torralba de Ribota.	Id.		en idem idem.	105'10
Félix Soviano	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.		en idem idem.	335
Jacinto Sancho	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		en idem idem.	67'59
José Eruz y España	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	81'32
José Hernandez y otro.	Aldehuela.	Id.	Aldehuela.	Id.		en idem idem.	90'09
José Lafuente	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.		en 9 idem idem.	950
Leon Blancas	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos.	Id.		en idem idem.	40'04
Domingo Carnicer	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.		en idem idem.	300
Joaquin Pujadas	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	325
Francisco José Pablo	Sediles.	Olivar.	Sediles.	Id.		en idem idem.	37'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	127'50
El mismo.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.	35
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	202'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	15
Miguel del Rio	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	40
Leon Blancas	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	62'50
Inigo Lassa	Torralba de Ribota.	Id.	Paracuellos.	Id.		en idem idem.	262'74
El mismo.	Idem.	Id.	Torralba.	Id.		en idem idem.	25'56
Inigo Cejador	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	31'34
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	356'36
Mannel Galindo	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	80'09
José Gasca	Paracuellos.	Id.	Paracuellos.	Id.		en idem idem.	240'09
Camilo Sos	Torralba	Id.	Torralba.	Id.		en idem idem.	87'59
Manuel Navarro	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	86
Tomás Lassa	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	2'89
José Martin	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	3'46
Marcos Bercebal	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	4'55
Manuel Navarro	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	5'21
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	7'39
Zacarias Lassa	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	17'64
Babil Ibanez	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.	30'41
						en idem idem.	43'89

(Se continuará.)

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de las frecuentes dudas ocurridas acerca de si las pensiones de cruces concedidas en ocasión de contusiones graves deben considerarse vitalicias como las de las heridas de la misma clase, y teniendo en cuenta que el pronóstico del primer reconocimiento facultativo no puede tener en las contusiones la certidumbre definitiva que en las heridas, se ha servido dictar S. M. las reglas siguientes:

1.^a Para declarar vitalicias las pensiones de cruces del Mérito militar, se considerarán las contusiones graves como las heridas de esta índole si se confirma la gravedad en un segundo reconocimiento que en lo sucesivo ha de verificarse á los dos meses del primero.

2.^a En los casos pasados en que estos reconocimientos no hayan tenido lugar, se suplirá por medio de informes de la Direccion de Sanidad militar, que oirá al efecto á la Junta superior facultativa del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1881.—Campos.»

Zaragoza 24 de Setiembre de 1881.—De orden de S. E., el Coronel, Jefe de E. M. accidental, Mariano Salas.—Es copia.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

Circular.

Reunidas ya en esta oficina de mi cargo las cédulas-declaraciones de riqueza manifestada por los contribuyentes de los pueblos de la provincia que han remitido las Juntas municipales, con sus relaciones, carpetas y demás, conforme se determina en el art. 57 del reglamento y el 21 de la Instruccion de 16 de Diciembre de 1878, preciso es proceder al examen de ellas depurando la verdad de lo manifestado, á fin de que en su día puedan inscribirse las propiedades en los libros-registros en la forma que prescribe el reglamento de amillaramientos.

Pero antes de dar comienzo á tan importante servicio, necesario es recordar á las referidas Juntas el deber en que se encuentran de practicar un examen minucioso y comparativo de la riqueza manifestada por los contribuyentes, invitando á los mismos á subsanar las faltas ú ocultaciones en que hubiesen incurrido, y enterándoles de las correcciones judiciales á que pueden dar lugar con arreglo al art. 331 del Código penal por la ocultacion del todo ó parte de

los bienes que poseen y utilidades que perciben y que hayan dejado de incluir en las declaraciones de su riqueza.

Bien cree esta oficina provincial que las ya dichas Juntas municipales de los distritos, encargadas de la formacion de los trabajos estadísticos, habrán llenado cumplidamente los preceptos del Reglamento y demás instrucciones y enterado á los contribuyentes de las penalidades en que incurren los que por ignorancia ó malicia consignaren disminucion en la cabida, clasificacion de cultivo y rentas de la riqueza rústica ó urbana y en el número y distinta clasificacion de la pecuaria, con perjuicio además del contribuyente de buena fe que ha manifestado por completo la verdad de lo que tiene, pero con el fin de que los propietarios no adquieran responsabilidad alguna cuando se practique la investigacion que ha de tener lugar, he creido oportuno recordar á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales que tan luego reciban la presente circular procuren reunir á los contribuyentes y terratenientes del pueblo, y enterándoles del contenido de la cédula-declaracion de sus bienes manifiesten bajo su responsabilidad si han de hacer alguna modificacion ó aumento en sus relaciones, dándose cuenta á esta Comision de las variaciones que ocurran para los efectos que procedan, así como si todas se encontrasen conformes en sus manifestaciones de riqueza y rentas, porque de este modo cuando tenga lugar la comprobacion sobre el terreno quedarán exentos de los correctivos que el Reglamento impone al ocultador.

Esta Comision por su parte examinará una por una las relaciones, cédulas y demás documentos presentados por los pueblos, como dispone el art. 26 de la instruccion ya citada de 16 de Diciembre de 1878, y le seria muy sensible tener que someter á la accion de los Tribunales á los que dieran sus declaraciones erróneas sin más objeto que la ocultacion de sus bienes y productos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales acusar el oportuno recibo.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1881.—El Jefe de estadística territorial de la provincia, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo; su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 50 cahices de trigo puro, que cobrará el Profesor por iguales en la época de la recoleccion, de los vecinos que no sean pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Octubre, en que se ha de proveer.

Bordalba 25 de Setiembre de 1881.—El Alcal-

de, Faustino Alonso.—P. O., Rufino Martinez,
Secretarios

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Juste Sancho, natural de Bagueña, vecino de esta ciudad, viudo, jornalero, de 57 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se persone en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para notificarle y llevar á efecto la sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1881.
—Pedro del Castillo y Perez.—Por mandado de S. S., P. I. de D. Francisco Lúcia, Basilio Paraiso.

Cédula de notificación.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Juste y Sancho, natural de Bagueña, vecino de esta ciudad, viudo, jornalero, de 57 años de edad, y otro, sobre hurto, se ha pronunciado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en 5 de Agosto último, la sentencia que despues se declaró firme, cuya parte dispositiva dice así:

«*Hallamos.*—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada por la que se condena á Francisco Juste y Sancho en cuatro meses y un dia de arresto, mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el cumplimiento de la condena, y al pago de la mitad de las costas del sumario y todas las del plenario causadas á su instancia. Aprobamos la declaracion de insolvencia que en favor del Juste tambien se consulta; aprobamos asimismo el auto dictado por el Juez á 17 de Febrero último declarando rebelde al procesado ausente Juan Jaime Guillen. Y por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Matias Rico.—Felipe Antonio de Arruché.—José Llácer.»

Y habiéndose acordado que la anterior sentencia se notifique por cédula al procesado Francisco Juste y se inserte esta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia por ignorarse su paradero, firmo la presente en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1881.—El Escribano, P. I. de D. Francisco Lúcia, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades á que viene obligado D. Teodoro Leon y Mateo por virtud del juicio ejecutivo pendiente contra el mismo, se sacan á la venta en pública subasta los efectos que le fueron embargados y son los siguientes:

- 1.º Un estuche con devocionario, tarjetero y portamonedas, todo de marfil; tasado en 60 pesetas.
- 2.º Otro id. con devocionario y rosario de id. tasado en 50 pesetas.
- 3.º Otro id. con devocionario y portamonedas de id.: en 50 pesetas.
- 4.º Tres devocionarios con cubiertas de pasta búfalo, con relieve, á diez pesetas cada uno, 30 pesetas.
- 5.º Dos id. con tapa de terciopelo, á ocho pesetas uno, 16 pesetas.
- 6.º Dos id. con tapas de chagren, á ocho pesetas uno, 16 pesetas.
- 7.º Un libro de comercio llamado «Mayor», compuesto de 300 folios, con cantoneras de metal; tasado en 30 pesetas.
- 8.º Tres libros «Diccionario latin y español», que constan de 935 páginas uno, por Valbuena, décimasexta edicion; tasados á ocho pesetas cada uno, 24 pesetas.
- 9.º Un juego de libros de comercio, ó sean «Mayor» y «Diario», el primero de 300 hojas, tasado en treinta pesetas, y el segundo de 200 hojas, en veinte pesetas; total 50 pesetas.
10. Diez y ocho «Atlas geográficos», por Palucie, con cubiertas de papel y relieve, á dos pesetas uno, 36 pesetas.
11. Ocho botellas extracto de tinta: tasadas en 8 pesetas.
12. Una escribanía, de metal, completa: tasada en 15 pesetas.
13. Una prensa de copiar: en 20 pesetas.
14. Ocho libros de 100 hojas, rayados, en folio: en 24 pesetas todos.
15. Seis id. de 300 hojas, á seis pesetas; y seis de 200, á cuatro pesetas cincuenta céntimos uno, 63 pesetas.

Para cuyo acto de subasta se señala el dia 5 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; y se advierte que para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100 en efectivo en la mesa del Juzgado del valor de los efectos, los que se hallarán de manifiesto en el establecimiento de la calle de Escuelas Pías, núm. 9, no admitiéndose postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasacion; y se hace presente que serán preferidas las que se hagan á todos los efectos en un solo acto.

Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1881.
—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. O. de S. S., Manuel Sanchez.

IMPRESA DEL HOSPICIO